

desde el siguiente al de publicación de la misma, que establece el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 14 de junio de 2001.—El Secretario de Estado, José María Michavila Núñez.

Ilmo. Sres. Subsecretario de Justicia y Director general de Asuntos Religiosos.

ANEXO

Ayudas económicas concedidas

Beneficiario	Cantidad asignada — Pesetas
<i>Modalidad a)</i>	
Associació Unesco Per Al Diàleg Interreligiós	680.000
Centro de Estudios Judeo-Cristianos	2.000.000
Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)	2.000.000
Movimiento Scout Católico	1.000.000
Universidad de Extremadura	4.320.000
<i>Modalidad b)</i>	
Blanco Fernández, María	500.000
Cruz Díaz, José	500.000
González Sánchez, Marcos	500.000
Martín García, María del Mar	500.000
Martín Sánchez, Isidoro	500.000
Navas Renedo, Begoña	500.000
Salinas Araneda, Carlos René	500.000
Sánchez Ferriz, Remedio	500.000

12593

RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Virginia Sarobe Bretón, en su propio nombre y en el de la Comunidad de Herederos de don José Sarobe Liceaga, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de San Sebastián, don Manuel Tamayo Cervigón, a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Virginia Sarobe Bretón, en su propio nombre y en el de la Comunidad de Herederos de don José Sarobe Liceaga, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de San Sebastián, don Manuel Tamayo Cervigón, a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

En autos de Juicio de Menor Cuantía, número 174/98, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1, de Santa Cruz de Tenerife, a instancia de doña VSB frente a doña MACA, sobre nulidad de compraventa de acciones, se solicitó anotación preventiva de demanda.

Con fecha 29 de septiembre de 1998 se dirigió mandamiento al Registrador de la Propiedad número 5 de San Sebastián, a fin de que practicara anotación preventiva de demanda sobre las fincas que en el mismo se relacionan.

II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, número cinco, fue calificado con la siguiente nota: «No se practica la anotación de demanda que se interesa en el adjunto mandamiento por aparecer las fincas objeto de la anotación inscritas a nombre de persona distinta de la demandada. San Sebastián, a 12 de noviembre de 1998. El Registrador. Firma ilegible».

III

Doña Virginia Sarobe Bretón, en nombre propio y en el de la Comunidad de Herederos de don José Antonio Sarobe Liceaga, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que se ha pedido la anotación sobre unos bienes que pertenecen a una sociedad unipersonal donde se confunden los derechos de la persona y de la sociedad; dicha sociedad es propietaria, exclusivamente de bienes inmuebles, que en definitiva son propiedad de la demandada. Que el puro formalismo de la existencia de un titular registral diferente no excluye la realidad física de la propietaria. Que denegando la anotación se estará permitiendo la posibilidad de una venta de bienes y la inutilidad de un procedimiento judicial, en el cual el Juez ha ordenado al Registro de la Propiedad que se anote, con lo que, en cierto modo, se está desobedeciendo la resolución judicial. Que como fundamentos de derecho se citan los artículos 129 y concordantes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada 2/1995, de 23 de marzo, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984, 31 de octubre de 1996 y 24 de marzo de 1997.

IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: Que la nota que se acompañaba al mandamiento presentado en el Registro era la notificación al presentante, prevenida en el artículo 429.1.º del Reglamento Hipotecario, no existiendo nota de calificación al pie del título. Que las fincas sobre las que se pretende anotar la demanda, figuran inscritas a nombre de persona distinta de la demandada. Que no se argumenta, en sede hipotecaria, a favor de la anotación de demanda pretendida. Que la advertencia de que las fincas no estaban inscritas a nombre de la demandada, conecta con uno de los principios básicos del sistema hipotecario español: el de tracto sucesivo, plasmado con meridiana claridad en los dos primeros párrafos del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, ligado al 38 del mismo texto, cuyo párrafo 2.º requiere entablar la demanda contra el titular registral y el 40, letra d), y su corolario, el párrafo siguiente, cuyo enunciado evita más explicaciones. Que el derecho hipotecario, como regla general, requiere para la práctica de cualquier anotación de demanda, que las fincas figuren inscritas a nombre de la demandada, lo que implica conforme a los artículos 38 y 40 de la Ley Hipotecaria, la necesidad de demandar al titular registral (así las Resoluciones de 31 de diciembre de 1986, 20 de septiembre de 1990 y, en especial, la de 19 de enero de 1993).

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco confirmó la nota del Registrador fundándose en los artículos 42.1, y 38.1.º de la Ley Hipotecaria y 139.1.º y 166.4.º, 2, del Reglamento Hipotecario.

VI

La recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la anotación preventiva no produce ninguna inseguridad ni indefensión jurídicas a su titular, puesto que no crea un nuevo derecho para otro no vulnerando el artículo 20 de la Ley Hipotecaria., Que de no practicarse la anotación preventiva, si supone una clara indefensión para los demandantes que litigan por la titularidad de dichos bienes. Que la sociedad titular en el Registro es unipersonal, a su vez propietaria de bienes inmuebles. Que la sociedad es toda propiedad de la demandada que no figure en el Registro, pero como administradora única hace y deshace. Que el declarativo que se pretende anotar versa sobre la legalidad de tal titularidad sobre esos bienes., que hay que citar la Sentencia de 28 de mayo de 1984. Que no se pretende hacer una anotación sobre bienes de una entidad o sociedad ajena totalmente a la demandada, sino justo a la entidad que confunde su personalidad con la demandada, cuyas participaciones pertenecieron al causante y fueron vendidas en fraude de herederos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 18 y 20 de la Ley Hipotecaria; 100 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 30 de marzo de 2000 y 4 y 6 de abril de 2001:

1. El único problema que plantea el presente recurso radica en si puede tomarse una anotación preventiva de demanda cuando los bienes sobre los que se ordena tomarla están inscritos en el Registro a nombre de una sociedad que es persona distinta de la demandada.

2. El recurso no puede prosperar. En efecto, si no ha sido parte en el procedimiento la Sociedad a cuyo favor constan inscritos los bienes, no es posible acceder a la anotación pretendida.

A este respecto, y, como ha señalado ya este centro directivo (cfr. Resoluciones citadas en el «vistos»), ha de señalarse con carácter previo que, dentro del ámbito de la función calificadora del Registrador, cuando de actos o documentos judiciales se trata, se incluyen indubitadamente los obstáculos que surjan del Registro (cfr. artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento Hipotecario), obstáculos que impiden la inscripción de aquéllos documentos si no consta que en el procedimiento de que dimanar, el titular registral ha tenido la intervención que las leyes le confieren en defensa de sus derechos y ello a fin de evitar que dicho titular sufra en el propio Registro las consecuencias de su indefensión procesal (cfr. artículos 24 de la Constitución Española y 20 y 40 de la Ley Hipotecaria).

Las anteriores argumentaciones no quedan desvirtuadas por la afirmación del recurrente de que la persona demandada sea actualmente titular única de las participaciones sociales de la sociedad titular de los bienes, pues tal sociedad no ha sido demandada, no produciéndose la indefensión del demandante a que alude el recurrente, pues no existe tal figura cuando no se utilizan los mecanismos procedimentales adecuados, como hubiera sido en este caso los previstos en el Decreto-ley 18/1969, recogidos hoy en los artículos 630 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 14 de mayo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

12594 *RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Rodrigo Agustín León del Campo San Emeterio frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, a inscribir una escritura de elevación a públicos de acuerdos de reducción y ampliación del capital de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Rodrigo Agustín León del Campo San Emeterio frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, a inscribir una escritura de elevación a públicos de acuerdos de reducción y ampliación del capital de una sociedad anónima.

Hechos

I

El 26 de diciembre de 1997, ante el Notario de Santander, don José R. Ruiz Quintanilla, la mercantil «Campoler, Sociedad Anónima», otorgó escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria celebrada el 15 de noviembre de 1997, referentes a reducción de capital social a cero y ampliación simultánea de capital hasta los cien millones setecientos cincuenta mil pesetas.

II

Presentada copia de la citada escritura en el Registro Mercantil de Cantabria, fue calificada con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento, que ha sido acompañado de Acta de Requerimiento de fecha 24 de noviembre de 1997, número 4884 de protocolo y de Acta complementaria de fecha 12 de mayo de 1998, número 2288 de protocolo, autorizadas ambas por el Notario de Santander, don José Ramón Roiz Quintanilla, no se practica su inscripción por observarse los siguientes defectos: 1.º No consta con la debida claridad en la convocatoria los extremos en que va a consistir la modificación de estatutos, ya que no se dice que la reducción va a ser por pérdidas y a cero ni en qué va a consistir el aumento de capital (artículo 144, 1 b, Ley de Sociedades Anónimas). 2.º No consta en la escritura la manifestación de que ha sido emitido el preceptivo informe en los términos establecidos en el artículo 158, 1, 2.º Reglamento del Registro Mercantil. 3.º No consta en la escritura, como exige el artículo 171,2 Reglamento del Registro Mercantil, que la reducción se haya realizado con base en un balance verificado y aprobado, ni se incorporan estos

documentos a la misma. 4.º No consta que se haya comunicado a los herederos de don Juan José del Campo Cobo el derecho de suscripción preferente, como exige el artículo 158 Ley de Sociedades Anónimas. 5.º No se incorpora a la escritura el informe exigido para las aportaciones no dinerarias por el artículo 38 Ley de Sociedades Anónimas, ni se ha depositado testimonio notarial del mismo al presentar a inscripción la escritura (artículo 38 Ley de Sociedades Anónimas y 133 Reglamento del Registro Mercantil). 6.º Al haberse incurrido en el supuesto del artículo 162, 2 Ley de Sociedades Anónimas, debe acreditarse que los suscriptores no han exigido la restitución de sus aportaciones. 7.º La Sociedad tiene cerrado el Registro al no haberse practicado el depósito de cuentas del ejercicio de 1996, que aunque está presentado, adolece de defectos que deben ser subsanados. (Se hace constar que al día de hoy no se ha practicado el depósito de cuentas del ejercicio de 1997). Dado que el defecto señalado bajo el ordinal primero se considera insubsanable, se deniega la inscripción solicitada. Santander a 26 de diciembre de 1998. La Registradora. Firma ilegible».

III

Don Rodrigo Agustín León del Campo San Emeterio, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que se distinguen en la nota de calificación entre defectos subsanables e insubsanables: a) Defecto primero de la nota, insubsanable. Que en la convocatoria del al Junta se observaron todos los detalles formales exigidos por la Ley. Se ha respetado en cuanto a la reducción y aumento de capital simultáneos lo preceptuado en el artículo 169 en relación con los artículos 155, 144, 1 c) de la Ley de Sociedades Anónimas. Que en ningún momento la Ley exige que en el orden del día de la convocatoria se informe del modo en que se va a realizar la reducción y ampliación, sino que se exige lo que dice el artículo 155 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que el artículo 97.2, párrafo 2.º de la citada Ley dice que el anuncio de la convocatoria expresara todos los asuntos que han de tratarse en la Junta General. Dicha norma es de derecho necesario, y en este punto hay que citar las Resoluciones de 19 de octubre de 1955 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de abril y 16 de junio de 1970 y 22 de octubre de 1974. Que siguiendo a la doctrina, es de destacar que serán impugnables los acuerdos de la Junta General por defecto de convocatoria, cuando el contenido material de los mismos no se corresponda con el de los asuntos a tratar previstos en el orden del día y también cuando el contenido de ésta carezca de la precisión, claridad y suficiencia adecuadas para proporcionar a los accionistas la información necesaria que les permita preparar su intervención en la Junta o bien dejar de asistir sin riesgo de que se discuta y resuelva sobre asuntos que, de conocer su propuesta, le hubieran movido a asistir (Resoluciones y Sentencias antes citadas, más la Resolución de 1 de diciembre de 1994). Que solo el artículo 144, 1 b) de la Ley de Sociedades Anónimas determina en cierta manera el contenido de los asuntos a someter a Junta General. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que basta con indicar los artículos de los estatutos que se quieren modificar (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1966, 25 de marzo de 1988 y 15 de julio de 1988), o si se trata de una modificación global de los estatutos, adoptar una fórmula general clara y precisa (Resoluciones de 19 de marzo y 16 de septiembre de 1993 y 1 de febrero de 1995). Que los requisitos de convocatoria tienden a hacer posible la asistencia de todos los socios, debidamente informados y preparados para intervenir en los acuerdos (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1974 y Resolución de 11 de febrero de 1970). Que si se admite que la finalidad de la norma de convocatoria es la efectiva información de los accionistas sobre la Junta General que ha de celebrarse, podría concluirse que el efectivo conocimiento por parte de todo el accionariado de la celebración de la asamblea y del orden del día, aun no habiéndose cumplido los requisitos legales de convocatoria pública de los artículos 97 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas, no tendría como consecuencia la nulidad de los acuerdos adoptados fundamentada en defectos de convocatoria. Que conforme a la doctrina afirma el anuncio de la convocatoria no debe concebirse como un adelanto del texto íntegro propuesto, ni de acuerdo a adoptar; por tanto, es claro que en el presente caso se han cumplido todos los requisitos legales de convocatoria en exceso, la misma ha llegado a conocimiento de todos los socios e incluso han solicitado la información a que hace alusión el artículo 144, 1 c) de la Ley de Sociedades Anónimas, y por último, ninguno de los socios ha impugnado acuerdo alguno de la junta celebrada, dentro del año señalado para ello, por defectos de forma en la convocatoria en su punto de reducción y ampliación de capital simultáneo, por lo que en base a todo ello ha de estimarse por la Registradora como adecuada a derecho la convocatoria de la junta en el punto de reducción y aumento de capital simultáneos. b) Defectos sub-